



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diciembre (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARCO SEVES S.A.S.  
DEMANDADO: YALENYS BEATRIZ DAMIAN MUEGUES  
VICTOR ALFONSO LOPEZ OROZCO  
RAD: 20001 41 89 001 2020 00288-00.  
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

Auto: 2066

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el auto del 09 de septiembre de 2020 a través del cual se abstuvo el Despacho de acceder a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Fue promovida demanda ejecutiva singular por la sociedad demandante CARCO SEVE SAS contra YALENIYS BEATRIZ DAMIAN MUEGUES y VICTOR ALFONSO LOPEZ OROZCO, a fin de lograr el recaudo ejecutivo de la suma contenida en el título valor – pagaré adjuntado con la demanda, más el valor correspondiente a los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la obligación.

Mediante auto del 19 de mayo de 2016, se dispuso librar orden de pago por las sumas y conceptos exigidos en el libelo inicial, disponiendo además que fueran promovidas las actuaciones tendientes a lograr la notificación de los demandados como dispone el C.G.P. Cumplida la carga procesal, se emitido auto del 24 de agosto de 2016 por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución de la manera que fue ordenada en el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO PLANTEADO:

Mediante escrito presentado por la parte demandante, fue solicitada la terminación del proceso por pago total de la obligación, exponiendo que fue cancelado el valor de la obligación que lo originó más el valor de los intereses y costas del proceso, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares practicados y la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en favor de los demandados.

Así las cosas, mediante auto del 09 de septiembre, el Despacho se abstuvo de acceder a la petición planteada, alegando que el mandatario judicial carece de facultad para solicitarlo, tal como se evidencia en el poder que fue aportado primigeniamente con el libelo demandatorio.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la demandante solicita que se revoque toda vez que la petición de terminación fue presentada directamente por la representante legal de la sociedad demandante y no por aquel.

De la solicitud planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por 3 días de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P., el 16 de octubre de 2020; sin embargo, el demandante guardó silencio frente a la misma.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal. Para casos como el que ahora nos compete, la legislación procesal que nos rige estableció la interposición del recurso de apelación como el método que tiene el ejecutado para atacar los requisitos formales del título que se adosa como base de recaudo, tal como fue promovido por el mandatario de la parte ejecutada.

Ahora, el Código General del Proceso regula la terminación de los asuntos judiciales por pago total de la obligación en su artículo 461, disposición normativa que prevé:

*“ART 461: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentares escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

De conformidad con lo dispuesto por la norma precitada, le asiste razón al recurrente al afirmar que debe accederse a la solicitud de terminación, ello al evidenciar que quien suscribe la petición es la Dra. PIEDAD GRACIANO MONTAÑO, quien figura como representante legal de la sociedad ejecutante según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, siendo esta la persona facultada para solicitar la terminación del proceso y demás actuaciones a desplegar dentro del mismo, de manera que la decisión inicialmente adoptada tuvo lugar por un error involuntario de este Despacho.

En ese sentido se revocará la decisión atacada y en su lugar se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como quiera que no existen constancias de embargo de remanentes dentro del mismo. Como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del mismo dada la terminación del asunto por su pago total, el desglose del título ejecutivo y su entrega a la parte demandada.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada mediante auto del 09 de septiembre de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por la CARCO SEVE S.A.S. contra YALENYS BEATRIZ DAMIÁN MUEGUES, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OROZCO por pago total de la obligación conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES, ordenadas en este proceso. Ofíciase.

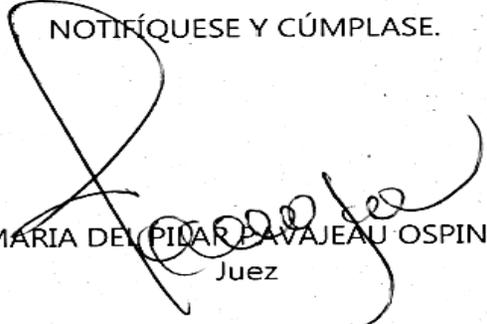
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor y su entrega al extremo ejecutado.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente asunto a la parte ejecutante, por formar parte del pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



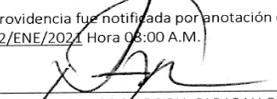
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO  
Nº 001 Hoy 12/ENE/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERCAL NIT:900430662-5  
DEMANDADA: LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO C.C.12.644.953  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01164 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N°2056

En atención al oficio N° 3952, procedente del *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar*, inscribese el embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO, C.C. 12.644.953, que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA COOPSERCAL contra LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO bajo el radicado 20 001 41 89 001 2016 01164.

En consecuencia, infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: FINASER LTDA  
Demandados: FULLSALUD IPS S.AS.  
WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE  
JOSE RICARDO BECERRA DAZA  
JUAN MANUEL BECERRA MURGAS  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00305-00.  
ASUNT: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No.2046

Estando el Despacho en el estudio de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual adiciona las pretensiones de la demanda y pide librar mandamiento de pago de manera adicional por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 (fl 59-61), se observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. y en el artículo 27 y 462 del C.G.P esta agencia judicial carece de Competencia para seguir conociendo de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”  
(subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Por su parte, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

Asimismo, art. 27 *ejusdem*, dispone

*“(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.” (Subraya el Despacho)*

Inicialmente la parte accionante con la demanda solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$18.100.000), tal como se ordenó mediante providencia del 30 de octubre de 2017, no obstante mediante solicitud radicada en esta dependencia el 14 de diciembre de 2018, la parte actora solita una reforma a fin de que se adicione la demanda y se ordene adicional a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$18.100.000), el pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, que suman un valor de CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$45.980.000), que sumados con el valor primigeniamente pretendido suman un monto total de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$64.080.00).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del C.G.P existe una alteración de la competencia dentro del presente asunto y de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo) y a la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda).

De acuerdo con lo anotado, esta demanda es de competencia de los Jueces Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos, para que se estudie sobre su admisión y se continúe el trámite del proceso de la referencia.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO  
Nº 001 Hoy 12/ENE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

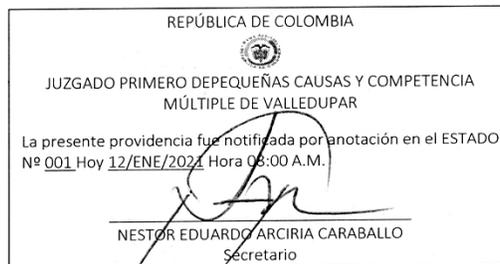
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADOS: FREDY GALIDO NEUTA  
PABLO ANTONIO CANCHON  
RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2017 00335 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N°2055

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 23 al 26 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado PABLO ANTONIO CANCHON; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPÒTECARIO  
Demandante: ISNALDO GOMEZ RUEDA C..C 13.515.220  
Demandado: EMILIO VASQUEZ NARVAEZ C.C. 1065886296  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00788-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 2023

En atención al memorial que antecede (fl. 25 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado EMILIO VASQUEZ NARVAEZ C.C. 1.065.886.296, en las cuentas de ahorros corrientes, y cualquiera otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4123 de fecha 19 de Septiembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente, que devenga el demandado. EMILIO VASQUEZ NARVAEZ C.C. 1065886296, como empleado del Ejército Nacional.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4123 de fecha 19 de septiembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YOMAIRA ESPINOZA DIAZ C.C. 49.690.748  
DEMANDADO: VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR C.C. 36.543.282  
LEYLA HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00306 00  
ASUNTO: INSCRIPCION DE REMANENTE.

AUTO N° 2048

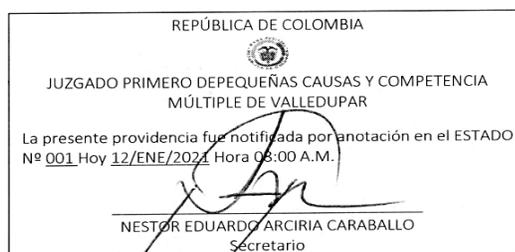
En atención a la solicitud obrante a folio 3-4 del Cuaderno de medidas cautelares el Despacho ordena:

- Inscribir el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de LEYLA HERNANDEZ ALMANZA C.C. 49.743.157, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar dentro del proceso ejecutivo singular seguido por MIGUEL GUAJE BLANCO contra LEILA HERNANDEZ y LILIA CAMELO, Radicado 20001-40-03-001-2015-00691-00. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
Correo: [j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar.

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Demandante : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES  
Demandado : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADI S.A.  
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00505 00  
Asunto : Corrección De Sentencia

AUTO No. 2067

#### ASUNTO

En escrito que antecede la doctora YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA, quien manifiesta ser el apoderado de la ejecutada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia que por el contrato de seguro suscrito en virtud del incumplimiento de las pólizas N° 1000000043 y la N° 1000000033 por error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020 se afectó otro número de póliza, fundamenta la petición según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P, este despacho procede a corregir la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que en la misma por error involuntario en el numeral primero: “DECLARAR CIVILMENTE RESPOMSABLE A LA DEMANDADA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, representado en las pólizas N° 1000000043 certificado N° 40045 y el numeral cuarto: Que se condene a la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., a pagar a la demandante pagar la suma de \$10.000.000, como indemnización por valor asegurado por el amparo por incapacidad total y permanente, equivalente al 100% del valor asegurado de la póliza de seguro N° 1000000013 certificado N° 30447”

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el despacho encuentra que pretensiones de la demanda en los numerales tercero y cuarto, se observa que las pólizas que deben ser afectadas son la N° 1000000043 certificado N° 40045 y N° 1000000013 certificado N° 30447, invocada por el apoderado de la demandada para que fuera corregida por error del despacho, está llamada a prosperar, en consecuencia, se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
Correo: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

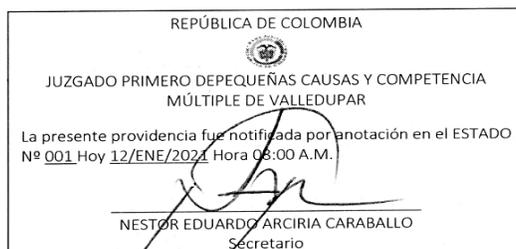
PRIMERO: Se accede a la solicitud de corrección del Numeral segundo de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, efectuada por la apoderada de la demandada. En consecuencia, quedara Así:

SEGUNDO: Se DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, representado en las pólizas N° 1000000043 y la N° 1000000013, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la ACCIONADA ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, al pago de la suma de \$10.000.000 por cada uno de los contratos de seguros incluidos, más los intereses correspondientes desde el día 30 de septiembre de 2016, fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento de los contratos de seguros suscrito con la accionante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, la póliza N° 1000000043 y la 1000000013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS RODRIGUEZ PERTUZ  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00842 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N°2049

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 28 al 30 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., admite la reforma de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado LUIS RODRIGUEZ PERTUZ; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO  
N° 001 Hoy 12/ENE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO Singular  
Demandant : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01377-00  
Asunto : Resuelve recurso reposición

Auto: 2065

#### ANTECEDENTES

En escrito que antecede calendado 13 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición con el auto del 9 de octubre de 2020, alegando que no se ha vulnerado ningún derecho al debido proceso de la ejecutada, toda vez que fue radicado en el juzgado la respectiva notificación de la demandada con su correspondiente certificado de la empresa de mensajería, por lo que se encuentra cumplida la carga procesal de notificar la orden de pago del despacho.

Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó revocar el auto mencionado.

#### CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal. Para casos como el que ahora nos compete, la legislación procesal que nos rige estableció la interposición del recurso de apelación como el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

método que tiene el ejecutado para atacar los requisitos formales del título que se adosa como base de recaudo, tal como fue promovido por el mandatario de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se inició demanda ejecutiva teniendo como título base de recaudo judicial los pagaré No 024-0049-002990744 por valor de DOS MILLONES CUATRO OCHENTA Y UNO SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.481.703), suscrita por la demandada, como deudor garante en la entidad financiera demandante.

Mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020, se profirió providencia, mediante la cual se apartó de los efectos del auto calendado 28 de agosto de 2020, por medio del cual había dado por terminado el presente proceso y se ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales y se requiero a la parte demandante a fin que dentro de los 30 días siguientes efectuara la notificación del auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, en memorial obrante a folio 31 al 33, se encuentra el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, en el que en efecto solicita se revoque el auto del 9 de octubre de 2020, alegando que no se ha vulnerado ningún derecho al debido proceso de la ejecutada, toda vez que fue radicado en el juzgado la respectiva notificación de la demandada con su correspondiente certificado de la empresa de mensajería, por lo que se encuentra cumplida la carga procesal de notificar la orden de pago del despacho y en consecuencia Sede por terminado el proceso por pago de la obligación de conformidad a lo señalado por el artículo 461 del C.G.P. para lo cual aporta nuevamente la notificación de la orden de pago adjunto archivo en PDF.

Observando efectivamente que la demandada MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido por despacho y según lo señalado proel artículo 461 del C.G.P y que el apoderado de la demandada tiene facultad para ello, se dispone en consecuencia acceder a la solicitud de revocatoria del auto calendado 9 de octubre de 2020 y en consecuencia se decretara la terminación del proceso por pago de la obligación se ordena el levantamiento de la medida cautelar y se ordena de la entrega de los títulos judiciales existentes.

En ese orden de ideas, se accede a lo solicitado por la parte demandante y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 9 de octubre de 2020, en el sentido de DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al artículo 461 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar:

- ❖ El embargo y retención de lo dineros que tengan o llegare a tener la demandada MARIA CECILIA GOMEZ PEREZ identificada con C.C. N° 42.404.167 en las cuentas de ahorros corrientes, y cualquier otro título de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA y BANCO OCCIDENTE, para su efectividad, comuníquese a l dependencia correspondiente esa decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)

La anterior medida fue decretada mediante auto N| 5166 calendado 24 de octubre de 2018.

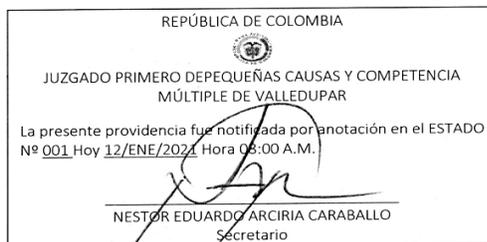
TERCERO: Por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los títulos depósitos judiciales a los que hace alusión en el memorial visible a folio 28 del cuaderno Principal.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de Diciembre, de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RADIOLOGIA E IMÁGENES S.A.S  
DEMANDADOS : J.M.RT.EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL S.A.S  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0045 00  
ASUNTO : resolviendo solicitud de desistimiento tácito

AUTO No. 2061

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud vista a (folio 60), elevada por la apoderada de la parte ejecutada empresa JMR EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL SAS, en la que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido el apoderado de la parte demandante la carga procesal de realizar las notificaciones personales y por aviso, y habérsele vencido el termino señalado en el auto 10 de mayo de 2019, en el asunto de la referencia (fol.32)

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se advierte que a (folios 46 a 49) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante arrimo el día 25 de septiembre de 2019 memorial aportando las copias de la notificación personal realizada a la parte ejecutada empresa JMR EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL SAS; así mismo el ejecutado se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2019, vista a (folio 50). Se advierte que las actuaciones enunciadas en precedencia fueron desplegadas por la parte actora antes de la solicitud de desistimiento tácito.

Por lo anterior en primer lugar, al haber efectuado la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 C.G.GP, antes de que se solicitara el desistimiento tácito, no puede esta agencia judicial proferir el auto de desistimiento tácito.

En segundo lugar, no resultaría razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente (notificación a la demandada), deba ahora soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra falta de interés, negligencia, omisión, descuido o inactividad de quien demanda para continuar con el proceso.

Puesta de este modo las cosas, se dispone a denegar la solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada empresa JMR EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL SAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 0045 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



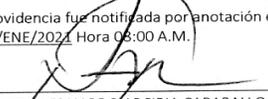
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° 001 Hoy 12/ENE/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S  
DEMANDADOS: LUZ LEIDYS ORTEGA ESCOBAR  
ISMAEL CARDENAS RAPALINO  
YAMIN STELLA AREVALO BENJUMEA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00128 00  
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2058

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

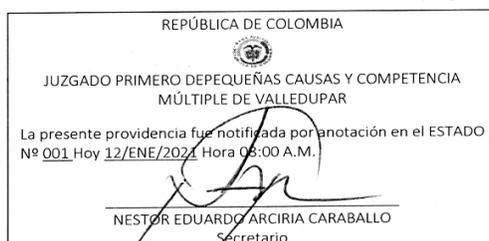
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, y en contra de LUZ LEIDYS ORTEGA ESCOBAR, ISMAEL CARDENAS RAPALINO, YAMIN STELLA AREVALO BENJUMEA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON  
DEMANDADOS : IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ  
CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO  
HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00134 00  
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2059

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

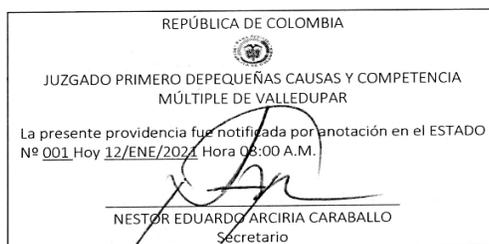
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON y en contra de IVONNE LILIANA OSORIO, CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO Y HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados : YENNS JAIRO NOYA POSADA  
Radicación : 20001 41 89 001 2019 00669 00

AUTO N°2047

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. y en atención a la solicitud de adición del mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho accede a la misma y como consecuencia de ello se ordena adicionar la providencia en el sentido de librar orden de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.

Asimismo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se ordena corregir el numeral PRIMERO, literal b) del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020, toda vez que se indicó *“Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.849.359), por los intereses remuneratorios, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.”*, siendo lo correcto librar mandamiento de pago *“Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.849.359), por los intereses remuneratorios, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora -01 de junio de 2019- hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo - 31 de octubre de 2019”*,

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

*“Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YENNS JAIRO NOYA POSADA, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.805.998), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré.*
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.849.359), por los intereses remuneratorios, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora -01 de junio de 2019- hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagare base de recaudo -31 de octubre de 2019*
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.*
- d) Por las costas que se llegaren a causar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

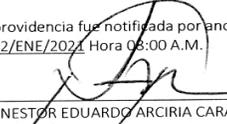
*CUARTO: Se reconoce personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con C.C. 52.008.552, y T.P. 101.541, como procurador al cobro judicial.*

*QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO Nº 001 Hoy 12/ENE/2024 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON  
Demandados : ELIBETH PACHECO CASTILLO  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00098-00  
Asunto : Se accede a la solicitud

Auto:2060

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de julio de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago dentro el proceso de la referencia.

Seguidamente la parte demandante mediante escrito del 13 de julio de 2020 y de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el mencionado auto con el fin de que se corrija el mandamiento de pago de pago y se concedan las medias cautelares solicitadas en el cuaderno separado.

Como sustento del recurso de reposición indico que *“la presente demanda ejecutivo fue presentada en nombre propio, por endoso en propiedad y no como lo manifiesta el mandamiento de pago a favor de JOSE EDGAR LEON VERA, por endoso en procuración”*

Indica que *“la presente demanda se presentó con medidas cautelares y el despacho omitió proferir las mismas, las cuales deben ser otorgadas con el mandamiento de pago ya que este proceso es especial lo que se busca con las medidas antes de la notificación de la demanda es garantizar el pago de la acreencia”*

#### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura en atención al recurso interpuesto dejará sin efectos el numeral CUARTO del proveído del 08 de julio de 2020 y el numeral PRIMERO del mismo auto, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y además ordenará corregir la referencia del proceso indicada en el auto que decretó las medidas cautelares y el que libró orden de pago, en lo atinente a la persona que figura como parte demandante, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Conforme a lo norma expuesta y examinado el expediente, observa el Despacho que por error involuntario se reconoció dentro del caso sub examine la calidad de demandante, al señor JOSE EDGAEDO LEON VERA, cuando según lo narrado en la demanda y observado en el adverso del título valor objeto de recaudo, el mismo, endosó en propiedad a GERMAN EDUARDO RUIDIAZ la obligación dineraria hoy reclamada y la cual se encuentra contenida en la letra de cambio anexada en el plenario, siendo este endoso -se resalta- el medio por el cual se transmite o transfiere del endosante al endosatario la propiedad del título valor.

Así las cosas, este despacho ordenará dejar sin efectos el numeral CUARTO del proveído del 08 de julio de 2020 el cual reconoció personería al Doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ como endosatario al cobro judicial, pues el mismo presentó la demanda en nombre propio a razón del endoso de propiedad a él realizado por el señor JOSE EDGARDO LEON.

Aunado a lo anterior, se ordenará CORREGIR el numeral primero del mencionado proveído, teniendo en cuenta que se ordenó librar orden de pago a favor de JOSE EDGARDO LEON VERA y en contra de ELIBETH PACHECO CASTILLO, siendo lo correcto librar mandamiento ejecutivo a favor de GERMAN EDUARDO RUIDIAZ, quien es el actual ejecutante; asimismo se ordenará corregir la referencia del proceso en los autos adiado 08 de julio de 2020, mediante los cuales se libró orden de pago y se decretaron unas medidas cautelares, en lo que atañe a la persona que figura como parte demandante a fin de que figure en tal sentido el señor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ.

Finalmente, se resalta que no le asiste razón al recurrente al manifestar que el Despacho omitió decretar las medidas cautelares, pues una vez revisado el sistema siglo XXI se avizora que con fecha de 08 de julio de 2020, se ordenaron las mismas, solo que la providencia no fue subida al link del estado electrónico de la página de la rama judicial, pues al no estar notificado el demandado, tales decisiones guardan reserva (artículo 123 del C.G.P.) y se le envían con el oficio respectivo, -una vez solicitado- al correo electrónico de la parte demandante de manera independiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el numeral CUARTO del proveído del 08 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, se ordena CORREGIR la referencia del proceso en los autos adiado 08 de julio de 2020, mediante los cuales se libró orden de pago y se decretaron unas medidas cautelares, en lo que atañe a la parte demandante y el numeral primero del mencionado proveído, pues se ordenó librar orden de pago a favor de JOSE EDGARDO LEON VERA y en contra de ELIBETH PACHECO CASTILLO, siendo lo correcto librar mandamiento ejecutivo a favor de GERMAN EDUARDO RUIDIAZ, quien es el ejecutante.

En virtud de lo anterior, se corrige el proveído que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

*“Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GERMAN EDUARDO RUIDIAZ y en contra de ELIBETH PACHECO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.*
- b) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectiva la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

*TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.*

*CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° 001 Hoy 12/ENE/2021 Hora 05:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario